



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

Expte. Nro. 770/2023/5-LANDRY, EZEQUIEL ALCIDES C/ FIRST
DATA CONO SUR SRL S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE
RECUSACIÓN CON CAUSA
Juzgado Nro. 10 - Secretaría Nro. 20

Buenos Aires,

Y VISTOS:

1. El actor, letrado en causa propia, recusó con causa a la Sra. Jueza a cargo del Juzgado del Fuero N° 10 (v. copia de escrito de [fojas 1/9](#)). La Sra. Magistrada recusada informó no encontrarse incurso en la causal endilgada (v. [fojas 42](#)).

2. Los fundamentos de la Sra. Fiscal ante esta Cámara de [fojas 45/46](#), que esta Sala comparte y hace suyos, por razones de economía y celeridad procesal, son suficientes para desestimar el planteo recusatorio.

La causal de prejuzgamiento (inciso 7 del artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) se configura cuando el Juez formula, con anticipación al momento de la sentencia, una declaración precisa y fundada sobre el mérito del proceso, o bien cuando sus expresiones permiten deducir su actuación futura por haber anticipado su criterio; de manera tal que las partes alcanzan el conocimiento de la solución que dará al litigio por una vía que no es la prevista por la ley en garantía de los derechos comprometidos (Fallos



313-1277 y “Embajada de Israel s/ inc. de recusación”, del 27.07.1997; LL 1997- E-371, entre otros).

Su interpretación es restrictiva y sólo puede alegarse cuando el aporte subjetivo del Juez anticipa opinión sobre el fondo de la causa, permitiendo inferir la solución lógica que tendrá el resultado del pleito (esta Sala, “Lazarte, Claudia Alejandra c/ IECSA SA y Otro s/ Ordinario s/ Incidente de Recusación con causa” del 6.04.2022 y sus citas).

En el caso, el recurrente consideró que existió prejuzgamiento de la Sra. Magistrada al rechazar su pretensión de que al momento del dictado de la sentencia se actualicen los montos de los créditos y rubros pretendidos y que, en su caso, la declaración de inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928 (v. copias obrantes a [fojas 10/39](#)).

Contrariamente a lo sostenido por el requirente, en el caso no puede indicarse sino la existencia de “juicio” que debía emitirse en el marco de los antecedentes que exhibe la causa y de conformidad con los deberes impuestos por el artículo 34, inciso 5, b) del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, lo que impide considerar incurso a la anterior sentenciante en la causal endilgada.

En todo caso, los supuestos yerros, excesos o vicios en que pudiese haber incurrido la Sra. Magistrada, que además fueron objeto de los recursos procesales pertinentes, no justifican su desplazamiento.

3. Por ello, se desestima la recusación con causa.

4. Notifíquese por Secretaría del Tribunal al accionante, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN y a la Sra. Fiscal de Cámara mediante cédula electrónica.

5. Publíquese en la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN y remítase el presente a la anterior instancia, dejándose constancia que la presente resolución obra únicamente en **formato digital**.

Fecha de firma: 12/06/2025

Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, VICEPRESIDENTE 2DO.

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: AUGUSTO DANZI BIAUS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40051852#459613578#20250611084635890

6. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía
nº 6 (conf. Art. 109 RJN).

M. GUADALUPE VÁSQUEZ

MATILDE E. BALLERINI

AUGUSTO DANZI BIAUS
Prosecretario de Cámara

Fecha de firma: 12/06/2025

Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, VICEPRESIDENTE 2DO.

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: AUGUSTO DANZI BIAUS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40051852#459613578#20250611084635890